



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los señores Alcaldes y Secretarías formen los extractos del Boletín que correspondan al distrito, depositen que se hizo un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el día de su entrega, dando permancencia hasta el día de su entrega al distrito.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines en condiciones convenientes para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICAN LOS LIBROS, MANUECILES Y VOUCHERS

Se vende en la imprenta de la Diputación provincial, a 4 pesetas 50 céntimos el volumen, 8 pesetas al semestre y 16 pesetas al año, pagadas al cobrar la suscripción.

Número sueltas 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte de parte, se insertan únicamente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que distinga de las páginas; lo de interés particular previa el pago adelantado de 25 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 9 de Diciembre)

PRESENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN

(Continuación)

De esta manera, la Constitución autonómica que el Gobierno propone para las islas de Cuba y Puerto Rico, no es exótica, ni copiada ni imitada; es una organización propia, por los esp. fieles antillanos concebida y predicada, por el partido liberal gustosamente inscrita en su programa para que la Nación supiera lo que de él podía esperar al recibir el Poder, y que se caracterizaba por un rasgo que ningún régimen colonial ha ofrecido hasta ahora: el de que las Antillas puedan ser completamente autónomas, en el sentido más amplio de la palabra, y al propio tiempo tener representación y formar parte del Parlamento nacional. Da suerte que, mientras los representantes del pueblo insular gobiernan desde sus Cámaras locales los intereses propios y especiales de su país, otros, legítimos por el mismo pueblo, asisten y cooperan en las Cortes a la formación de las leyes, en cuyo modo se forman y se van perfeccionando y unificando los diferentes elementos de la nacionalidad española. Y no es esta pequeña ni escasa ventaja, menos aún motivo para extrañeza, como quizás alguno pudiera sentirlo, porque esta presencia de los Diputados antillanos en las Cortes es un luto estrechísimo de la nacionalidad que se levanta sobre todas las multitudes que sobre su seno viven, solicitado hoy, como uno de los mayores progresos políticos de nuestros días, por las colonias antillanas inglesas, ansiosas de participar dentro de un Parlamento imperial de la suprema función de legisladores y directores del gran imperio británico.

Esta forma, pues, característica del sistema que España adopta, al par que le da sentido propio, significa, sino un progreso de los que el tiempo engendra, una ventaja que las circunstancias nos deparan, en justa compensación de las inmensas tristezas que nuestra historia colonial registra.

Reconoce el Gobierno francamente que para el éxito de su obra hubiera sido mejor la pública discusión en el Parlamento y el análisis de la opinión en la prensa, en la cátedra y en el libro; pero no es culpa suya, como no lo fue del anterior Gobierno, si la angustia de las circunstancias le obliga a prescindir de tan preciosa garantía. Pero si el partido que hoy sirve desde el Gobierno los intereses de la Corona y del país no vaciló un momento en aprobar en su día la iniciativa del partido conservador, ni en votarle la indemnidad que solicitó de las Cortes, hoy, que las circunstancias agobian con mayor pesadumbre, derecho tiene a esperar que la opinión apruebe hoy su conducta y que mañana le absuelva las Cortes.

Por esta razón no vacila en arrostrar la responsabilidad a intentada poder inmediatamente en ejercicio y llevar a la práctica las soluciones que implica el presente decreto con la misma sinceridad con que lo ha formulado y redactado; alejando hasta la sospecha de que pudiera haber indecisión en su conducta o reservas en sus promesas. Que si el régimen hubiera de flaquear en la práctica por la falta de buena fe en alguno, o que será, tenemos orgullo en proclamarlo, por culpa de los hombres a quienes ante todo anima el noble deseo de pacificar la Patria.

Con esto cree el Gobierno que ha dicho cuanto era indispensable para que se conociera la génesis, la inspiración y el carácter del proyecto que, estableciendo en Cuba y Puerto Rico el régimen autonómico, somete a V. M. A los que están familiarizados con la lectura de la Constitución de la Monarquía no les ofrecerá seguramente gran dificultad la del proyecto, pues a su sistema orgánico, a la distribución de sus títulos y hasta a su redacción se ha ajustado el Gobierno en cuanto le

ha sido posible. Las modificaciones de los artículos constitucionales son accesorias y circunstanciales: las adiciones responden a su especialidad y van encaminadas a la eficacia de sus disposiciones y a la facilidad de su ejecución.

Seguramente algo quedará por hacer y algo necesitará reformarse: ya lo irá mostrando a un tiempo la defensa y la censura que de sus disposiciones se hagan, y ya se irá aquilutando lo que la una y lo otra tengan de fundado, permitiendo incorporar lo bueno en el proyecto y descartar lo que no responda a sus ideas fundamentales cuando llegue el momento de recibir la sanción de las Cortes.

Entiéndase, sin embargo, que el Gobierno no retirará de él, ni consentirá se retire nada de lo que son libertades, garantías y privilegios coloniales, porque pronto a completar la obra ó a esclarecer las dudas, no entiendo que al presentarla a la sanción parlamentaria, puedan sufrir disminución las concesiones hechas, ni podría consentirlo si cuenta con la mayoría de las Cámaras.

Pero si con lo dicho queda expuesto cuanto el Gobierno estima necesario para explicar las líneas generales del decreto, todavía juzga indispensable por razones fáciles de comprender, fijar el sentido de los artículos que se refieren a la autonomía arancelaria y a la deuda que pesa sobre el Tesoro cubano.

El comercio de exportación de la Península a Cuba, que se cifra por unos treinta millones de pesos anuales, y que además da lugar a combinaciones de importancia para la navegación de altura, ha estado sometido hasta ahora a un régimen de excepción incompatible en absoluto con el principio de la autonomía colonial.

Implica éste la facultad de regular las condiciones de su comercio de importación y exportación y la libre administración de sus Aduanas. Negárselas a Cuba ó a Puerto Rico equivaldría a destruir el valor de los principios sentados; tratar de falsearlas, sería incompatible con la dignidad de la Nación. Lo que al Gobierno toca, después de reconocer el principio en toda su integridad,

es procurar que la transición se haga sin sacudimientos ni perjuicio de los intereses a la sombra del antiguo sistema desarrollados, y para ello preparar una inteligencia con los Gobiernos antillanos.

Porque nunca han negado los defensores más acérrimos de la autonomía la disposición de aquellos países a reconocer en favor de la industria y del comercio, genuinamente nacionales, un margen que les asegurase aquel mercado.

Así lo aseguraron siempre sus representantes en Cortes, y así continúan asegurándolo todos los partidos de la isla de Cuba, según manifestaciones que el Gobierno tiene por irrecusables. Las quejas provienen, no de la existencia de derechos diferenciales, sino de su exageración, que imposibilita a las Antillas asegurarse los mercados que necesitan para sus ricas y abundantes producciones, y de la falta de reciprocidad. No existiendo, pues, dificultades inevitables, hay derecho a decir que la inteligencia, más que posible, es segura; sobre todo si se tiene en cuenta que la importación peninsular en Cuba se hace en unos 30 artículos, entre los 400 que tiene el Arancel, y que de aquéllos, muchos, por su carácter especial y por las costumbres y gustos de aquellos naturales, no pueden tener jamás la concurrencia de sus rivales extranjeros.

No deben, pues, alarmarse los industriales de la Península, y con ellos los navieros, ante la afirmación de una autonomía que, al modificar las condiciones en que se funda el Arancel, no altera los fundamentos esenciales de las relaciones económicas entre España y las Antillas. Habrá, sin duda, algunas dificultades para armonizar ó compensar las inevitables diferencias de todo cambio de régimen mercantil; será preciso combinar de alguna manera ambos Aranceles; pero ni los intereses cubanos son opuestos a los peninsulares, ni está en el interés de nadie disminuir las relaciones mercantiles entre los dos países.

Si, pues, estuviera ya constituido el Gobierno insular, y si con él hubiera sido posible convencer un sistema de relaciones mercantiles, no

hubiera tomado esta cuestión proporción que no tiene, ni habría por qué presagiar ruinas y desgracia á los hechos impondrían silencio á las suposiciones. A pesar de eso, ha creído el Gobierno que para calmar las alarmas debía adelantarse á los acontecimientos, y que en vez de dejar la resolución de la cuestión al funcionamiento natural de la prueba Constitucional, convenia fijar desde ahora las bases de las futuras relaciones mercantiles. Y al hacerlo, y para alijar todo motivo de desconfianza, se ha adelantado á fijar un máximo á los derechos diferenciales que podrán obtener las mercancías peninsulares, ofreciendo, como era de equidad, el mismo tipo á los productos insulares.

Fija ya y determinada la base de la inteligencia, garantizado el principio de la autonomía, establecida de manera incuestionable la igualdad de facultades en el procedimiento que ha de seguirse, y conculcado el espíritu que anima á aquellos artículos, la negociación será fácil y sus resultados provechosos á ambas partes.

En cuanto á la deuda que pesa sobre el Tesoro cubano, ya directamente, ya por la garantía que ha dado al de la Península, y que éste soporta en forma analoga, está fuera de duda la justicia de repartirla equitativamente cuando la terminación de la guerra permita fijar su importe definitivo.

Ni ha de ser éste tan enorme, así debemos esperar, que represente tan gravamosa insupportable para los recursos nacionales, ni la Nación está tan falta de medios que pueda asustarlo el porvenir. Un país que ha dado en los últimos meses muestras tan gallardas de virilidad y de disciplina social; un territorio como el de Cuba que, aun en medio de sus convulsiones políticas y del apuro interrumpido por diez y seis años, ha producido tan considerable riqueza, aun cultivando tan sólo una pequeña parte de su feracísimo suelo, y que lo ha hecho por sus propias fuerzas; con escasas instituciones de crédito; luchando con los azúcares privilegiados; cerrado el mercado americano á sus tabacos elaborados, y transformando el propio tiempo en libre el trabajo esclavo, bien puede afrontar sereno el pago de sus obligaciones e inspirar confianza á sus acreedores.

Por eso, á juicio del Gobierno, importa pensar desde ahora, más que en el reparto de la deuda, en el modo de satisfacerla, y si fuera posible, de extinguirla, aplicando los procedimientos económicos de nuestra época á las grandes riquezas que el suelo cubano asegura á los agricultores y al subsuelo á los mineros, y aprovechando las extraordinarias facilidades que al comercio universal ofrecen la forma insular y la situación geográfica de la que no sin razón se le ha llamado la perla de las Antillas. Si sobre estas cosas nada todavía puede legislarse, conviene tenerlas muy presentes y dedicarlas reflexión atenta, ya que á otros, que no pueden seguramente ser acusados de visionarios ni de ilusos, les ha ocurrido aprovechar tanto germen de riqueza, no ciertamente en beneficio de España, ni para sostener su soberanía; que cuando ellos lo hacen sería incensato no imitar su ejemplo, y no convertir en rescato del pasado y en garantía del porve-

nir lo que ha sido tal vez incentivo para la guerra y obligan en gran parte de los males á cuyo remedio acudimos ahora con tanto empeño.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Noviembre de 1897.
—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Próximos Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

Del gobierno y administración de las islas de Cuba y Puerto Rico

Artículo 1.º El gobierno y administración de las islas de Cuba y Puerto Rico se regirá en adelante con arreglo á las siguientes disposiciones.

Art. 2.º El Gobierno de cada una de las islas se compondrá de un Parlamento insular, dividido en dos Cámaras, y de un Gobernador general, representante de la Metrópoli, que ejercerá en nombre de ésta la Autoridad suprema.

TÍTULO II

De las Cámaras insulares

Art. 3.º La facultad de legislar sobre los asuntos coloniales en la forma y en los términos marcados por las leyes correspondientes á las Cámaras insulares con el Gobernador general.

Art. 4.º La representación insular se compone de dos Cuerpos iguales en facultades: la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración.

NOTA EXPLICATIVA

Para facilitar la inteligencia de este decreto, y evitar confusiones en el valor legal de los términos en él empleados, deben tenerse presentes las siguientes equivalencias:

Poder ejecutivo central.	El Rey con su Consejo de Ministros.
Parlamento español....	Las Cortes con el Rey.
Cámaras españolas....	El Congreso y el Senado.
Gobierno central.....	El Consejo de Ministros del Reino.
Parlamento colonial....	Las dos Cámaras con el Gobernador general.
Cámaras coloniales....	El Consejo de Administración y la Cámara de Representantes.
Asambleas legislativas coloniales.....	El Consejo de Administración y la Cámara de Representantes.
Gobernador general en Consejo.....	El Gobernador general con los Secretarios del Despacho.
Instrucciones del Gobernador general.....	Las que le van recibiendo cuando fue nombrado para el cargo.
Estatuto.....	Disposición colonial de carácter legislativo.
Estatutos coloniales....	La legislación colonial.
Legislación ó leyes generales.....	La legislación ó leyes del Reino.

TÍTULO III

Del Consejo de Administración

Art. 5.º El Consejo se compone de treinta y cinco individuos, de los cuales diez y ocho serán elegidos en la forma indicada en la ley electoral, y los otros diez y siete serán designados por el Rey, y á su nombre por el Gobernador general, entre los que reúnan las condiciones enumeradas en los artículos siguientes.

Art. 6.º Para tomar asiento en el Consejo de Administración se requiere: ser español; haber cumplido treinta y cinco años; haber nacido en la isla ó llevar en ella cuatro años de residencia constante; no estar procesado criminalmente, hallarse en la plenitud de los derechos políticos; no tener sus bienes intervenidos; poseer con dos ó más años de antigüedad una renta propia anual de 4.000 pesos, y no tener participación en contratos con el Gobierno central ó con el de la isla.

Los accionistas de las Sociedades anónimas no se considerarán contratistas del Gobierno, aun cuando lo sean las Sociedades á que pertenezcan.

Art. 7.º Podrán ser elegidos ó designados Consejeros de Administración los que, además de las condiciones señaladas en el artículo anterior, tengan alguna de las siguientes:

1.º Ser ó haber sido Senador del Reino, ó tener las condiciones que para ejercer dicho cargo señala el título 3.º de la Constitución.

2.º Haber desempeñado durante dos años alguno de los cargos que á continuación se expresan:

Presidente ó Fiscal de la Audiencia pretorial de la Habana;

Rector de la Universidad de la misma;

Consejero de Administración del antiguo Consejo de este nombre;

Presidente de la Cámara de Comercio de la capital;

Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País de la Habana;

Presidente del Circolo de Hacendados;

Presidente de la Unión de Fabricantes de Tabaco;

Presidente de la Liga de Comerciantes, Industriales y Agricultores de Cuba;

Decano del Ilustre Colegio de Abogados de la capital;

Alcalde de la Habana;

Presidente de su Diputación provincial durante dos bienios, ó Presidente de una Diputación provincial durante tres;

Deán de cualquiera de los dos Cabildos catedrales.

3.º Podrán ser igualmente elegidos ó designados los propietarios que figuren en la lista de los 50 mayores contribuyentes por territorial ó en la de los 50 primeros por comercio, profesiones, industria y artes.

Art. 8.º El nombramiento de los Consejeros que la Corona designe se hará por decretos especiales, en los cuales se expresará siempre el título en que el nombramiento se funda.

Los Consejeros así nombrados ejercerán el cargo durante su vida. Los Consejeros electivos se renovarán por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el Gobernador general disuelva el Consejo de Administración.

Art. 9.º Las condiciones necesarias para ser nombrado ó elegido Consejo de Administración podrá variarse por una ley del Reino, á petición ó propuesta de las Cámaras insulares.

Art. 10. Los Consejeros de Administración no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos, ni condecoraciones mientras estuviesen abiertas las sesiones; pero tanto el Gobierno local como el central podrán conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categorías las comisiones que exija el servicio público.

Exceptuase de lo dispuesto en los párrafos anteriores el cargo de Secretario del Despacho.

TÍTULO IV

De la Cámara de Representantes

Art. 11. La Cámara de Representantes se compondrá de los que nombren las Juntas electorales en la forma que determina la ley y en la proporción de uno por cada 25.000 habitantes.

Art. 12. Para ser elegido Representante se requiere ser español, de estado seglar, mayor de edad, gozar de todos los derechos civiles, ser nacido en la isla de Cuba ó llevar cuatro años de residencia en ella, y no hallarse procesado criminalmente.

Art. 13. Los Representantes serán elegidos por cinco años, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

La Cámara insular determinará con qué clase de funciones es incompatible el cargo de Representante y los casos de reelección.

Art. 14. Los Representantes á quienes el Gobierno central ó el local confiera pensión, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comisión con sueldo, honores ó condecoraciones, cesarán en su cargo, sin necesidad de declaración alguna, si dentro de los quince días inmediatos á su nombramiento no participan á la Cámara la renuncia de la Gracia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende á los Representantes que fueren nombrados Secretarios del Despacho.

TÍTULO V

De la manera de funcionar las Cámaras insulares y de las relaciones entre ambas.

Art. 15. Las Cámaras se reúnen todos los años. Corresponde al Rey, y en su nombre el Gobernador general, convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones, y disolver separada ó simultáneamente la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración, con la obligación de convocarlas de nuevo ó de renovarlas dentro de tres meses.

Art. 16. Cada uno de los Cuerpos Colegiados formará su respectivo reglamento, y examinará así las calidades de los individuos que lo componen, como la legalidad de su elección.

Mientras la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración no hayan aprobado su reglamento, se regirán por el del Congreso de los Diputados ó por el del Senado, respectivamente.

Art. 17. Ambas Cámaras nombrarán su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Art. 18. No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos Colegiados si no que tambien lo esté el otro. Exceptuase el caso en que el Con-

sejo de Administración ejerza funciones judiciales.

Art. 19. Las Cámaras insulares no pueden deliberar juntas ni en presencia del Gobernador general.

Sus sesiones serán públicas, aun cuando en los casos que exijan reserva podrá cada una celebrar sesión secreta.

Art. 20. Al Gobernador general, por medio de los Secretarios del Despacho, correspondo, lo mismo que á cada una de las dos Cámaras, la iniciativa y proposición de los Estatutos coloniales.

Art. 21. Los Estatutos coloniales sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero á la Cámara de Representantes.

Art. 22. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos Colegiados se toman por pluralidad de votos; pero para votar acuerdos de carácter legislativo se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de individuos que lo componen. Bastará, sin embargo, para deliberar la presencia de la tercera parte de los miembros.

Art. 23. Para que una resolución se entienda votada por el Parlamento insular, será preciso que haya sido aprobada en iguales términos por la Cámara de Representantes y por el Consejo de Administración.

Art. 24. Los Estatutos coloniales, una vez aprobados en la forma prescrita en el artículo anterior, se presentarán al Gobernador general por las Mesas de las Cámaras respectivas para su sanción y promulgación.

Art. 25. Los Consejeros de Administración y los individuos de la Cámara de Representantes son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Art. 26. Los Consejeros de Administración no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Consejo, sino cuando sean llamados *in fraganti*, ó cuando el Consejo no se halle reunido; pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que correspondo. Tampoco podrán los Representantes ser procesados, ni arrestados durante las sesiones sin permiso de la Cámara, ó no ser llamados *in fraganti*; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren corriendo las Cámaras, se dará cuenta lo más pronto posible á la Cámara de Representantes para su conocimiento y resolución. La Audiencia pretorial de la Habana conocerá de las causas criminales contra los Consejeros y Representantes, en los casos y en la forma que determinan los Estatutos coloniales.

Art. 27. Las garantías consignadas en el artículo anterior no se aplicarán á los casos en que el Consejero ó Representante se declare autor de artículos, libros, folletos ó impresos de cualquier clase en los cuales se invite ó provoque á la sedición militar, se injurie ó calumnie al Gobernador general ó se ataque á la integridad nacional.

Art. 28. Las relaciones entre las dos Cámaras se regularán, mientras otra cosa no se disponga, por la ley de Relaciones entre ambos Cuerpos Colegiados de 19 de Julio de 1837.

Art. 29. Además de la potestad legislativa colonial, correspondo á las Cámaras insulares:

1.º Recibir al Gobernador general el juramento de guardar la Constitución y las leyes que garantizan la autonomía de la colonia.

2.º Hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho, los cuales, cuando sea acusados por la Cámara de Representantes, serán juzgados por el Consejo de Administración.

3.º Dirigirse al Gobierno central por medio del Gobernador general para proponerle la delegación ó modificación de las leyes del Reino vigentes, para invitarlo á presentar proyectos de ley sobre determinados asuntos, ó para pedirlo resoluciones de carácter ejecutivo en los que interesen á la colonia.

Art. 30. En todos los casos en que, á juicio del Gobernador general, los intereses insulares puedan ser afectados por los Estatutos coloniales, precederá á la presentación de los proyectos de iniciativa ministerial en comunicación al Gobierno central.

Si el proyecto naciera de la iniciativa parlamentaria, el Gobierno colonial reclamará el aplazamiento de la discusión hasta que el Gobierno central haya manifestado su juicio.

En ambos casos, la correspondencia que mediare entre los dos Gobiernos, se comunicará á las Cámaras y se publicará en la *Gaceta*.

Art. 31. Los conflictos de jurisdicción entre las diferentes Asambleas Municipales, provinciales ó insular, ó con el Poder ejecutivo, que por su índole no fueran referidos al Gobierno central, se someterán á los Tribunales de Justicia, con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

TÍTULO VI

De las facultades del Parlamento insular

Art. 32. Las Cámaras insulares tienen facultad para acordar sobre todos aquellos puntos que no hayan sido especial y taxativamente reservados á las Cortes del Reino ó al Gobierno central, según el presente decreto ó lo que en adelante se dispusiere, con arreglo á lo preceptuado en el art. 2.º adicional.

En este sentido, y sin que la enumeración suponga limitación de sus facultades, les correspondo estatuir sobre asuntos y materias incumben á los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Hacienda y Fomento en sus tres aspectos de Obras públicas, Instrucción y Agricultura.

Les correspondo además el conocimiento privativo de todos aquellos asuntos de índole puramente local que afecten principalmente al territorio colonial; y en este sentido podrán estatuir sobre la organización administrativa, sobre división territorial, provincial, municipal ó judicial; sobre sanidad marítima y terrestre; sobre crédito público, bandos y sistema monetario.

Estas facultades se entienden sin perjuicio de las que sobre las mismas materias correspondan, según las leyes, al Poder ejecutivo colonial.

Art. 33. Corresponde igualmente al Parlamento insular formular los reglamentos de aquellas leyes votadas por las Cortes del Reino que expresamente se lo confíen. En éste sentido le compete muy especialmente, y podrá hacerlo desde su pri-

mera reunión, estatuir sobre el procedimiento electoral, formación del Censo, calificación de los electores; y manera de ejercitar el sufragio; pero sin que sus disposiciones puedan afectar al derecho del ciudadano, según lo está reconocido por la ley electoral.

Art. 34. Aun cuando las leyes relativas á la administración de Justicia y de organización de los tribunales son de carácter general y obligatorias, por tanto, para la Colonia, el Parlamento colonial podrá con sujeción á ellas dictar las reglas ó proponer al Gobierno central las medidas que faciliten el ingreso, conservación y ascenso en los tribunales locales de los naturales de la isla, ó de los que en ella ejerzan la profesión de Abogado.

Al Gobernador general en Consejo corresponden las facultades que, respecto al nombramiento de los funcionarios, subalternos y auxiliares del orden judicial y demás asuntos con la administración de justicia relacionados, ejerce hoy el Ministro de Ultramar, en cuanto á la isla de Cuba se refiere.

Art. 35. Es facultad exclusiva del Parlamento insular la formación del presupuesto local, tanto de gastos como de ingresos, y del de ingresos necesario para cubrir la parte que á la isla correspondo en el presupuesto nacional.

Al efecto, el Gobernador general presentará á las Cámaras, antes del mes de Enero de cada año, el presupuesto correspondiente al ejercicio siguiente, dividido en dos partes: la primera contendrá los ingresos necesarios para cubrir los gastos de la soberanía; la segunda los gastos ó ingresos propios de la administración colonial.

Ninguna de las dos Cámaras podrá pasar á deliberar sobre el presupuesto colonial, sin haber votado definitivamente la parte referente á los gastos de soberanía.

Art. 36. A las Cortes del Reino correspondo determinar cuáles hayan de considerarse por su naturaleza gastos obligatorios inherentes á la soberanía, y fijar además cada tres años su cuantía y los ingresos necesarios para cubrirlos, salvo siempre el derecho de las mismas Cortes para alterar esta disposición.

Art. 37. La negociación de los tratados de comercio que afecten á la isla de Cuba, bien se deban á la iniciativa del Gobierno insular, bien á la del Gobierno central, se llevará siempre por éste, auxiliado en ambos casos por Delegados especiales debidamente autorizados por el Gobierno colonial, cuya conformidad con lo convenido se hará constar en los presentatorios á las Cortes del Reino.

Estos tratados, si por ellas fueren aprobados, se publicarán como leyes del Reino, y como tales regirán en el territorio insular.

Art. 38. Los tratados de comercio en cuya negociación no hubiere intervenido el Gobierno insular, se le comunicarán en cuanto fueren leyes del Reino, á fin de que pueda en un período de tres meses declarar si desea ó no adherirse á sus estipulaciones. En caso afirmativo, el Gobernador general lo publicará en la *Gaceta* como Estatuto colonial.

Art. 39. Corresponderá también al Parlamento insular la formación del Arancel y la designación de los derechos que hayan de pagar los mercancías, tanto á su importación

en el territorio insular como á la exportación del mismo.

Art. 40. Como transición del régimen actual al que ahora se establece, y sin perjuicio de lo que puedan convenir en su día los dos Gobiernos, las relaciones mercantiles entre la Península y la isla de Cuba se regirán por las siguientes disposiciones:

1.º Ningún derecho, tenga ó no carácter fiscal, y establezcase para la importación ó la exportación, podrá ser diferencial en perjuicio de la producción insular ó peninsular.

2.º Se formará por los dos Gobiernos una lista de artículos de procedencia nacional directa, á los cuales se les señalará de común acuerdo un derecho diferencial sobre sus similares de procedencia extranjera.

En otra lista análoga, formada por igual procedimiento, se determinarán los productos de procedencia insular directa que labrán de recibir trato privilegiado á su entrada en la Península y el tipo de los derechos diferenciales.

Este derecho diferencial en ningún caso excederá para ambas procedencias del treinta y cinco por ciento.

Si en la formación de ambas listas y en la fijación de los derechos protectores hubiera conformidad entre los dos Gobiernos, las listas se considerarán definitivas y se pondrán desde luego en vigor. Si hubiera discrepancia, se someterá la resolución del punto litigioso á una Comisión de Diputados del Reino, formada por iguales partes de ambos y peninsulares. Esta Comisión nombrará su Presidente; si sobre su nombramiento no se llegara á un acuerdo, presidirá el de más edad. El Presidente tendrá voto de calidad.

3.º Las tablas de valoraciones relativas á los artículos enumerados en las dos listas mencionadas en el número anterior, se fijarán de común acuerdo, y se revisarán contradictoriamente cada tres años. Las modificaciones que en su vista proceda hacer en los derechos arancelarios se llevarán desde luego á cabo por los respectivos Gobiernos.

(Se concluirá)

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECRETARÍA Negociado 3.º

La Dirección general de Administración con fecha 4 del corriente me comunico la orden siguiente:

«Instuido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital, contra la providencia de V. S. sobre reforma de las ordenanzas municipales, en lo relativo á la fijación de peso y sello en el pan que se expone al público, sirvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esa provincia, de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Y en cumplimiento de lo mandado hago pública en el presente periódico oficial la presente orden, á las finas que en la misma se expresan.

Léon 9 de Diciembre de 1897.

El Ombudsman
Manuel Cojo Varela

Montes

El día 30 del mes actual, á las doce de la mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Val de San Lorenzo la subasta de cinco robles, que dan un volumen de 6,6400 metros cúbicos, cortados fraudulentamente en el monte de Lagunas, al sitio llamado «Prado de la Dehesa», valorados en 5,50 pesetas, y depositados en la casa que habita la vecina de dicho pueblo de Lagunas D.^a Isidora Perandones; cuya subasta se celebrará con asistencia de un empleado del ramo y con las formalidades reglamentarias.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento.

León 1.^o de Diciembre de 1897.

El Gobernador,
Manuel Cojo Varela

El día 3 de Enero próximo venidero, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Palacios del Sil, y con asistencia de un empleado del ramo, la subasta de diez piezas de roble, depositadas en poder de Manuel de la Mata, y valoradas en 45 pesetas, y la de veintitrés piezas de roble, depositadas en poder de José González Mata, y valoradas en 55 pesetas.

La subasta se verificará con las formalidades reglamentarias, y el rematante no podrá disponer de los productos si no se ha provisto de la necesaria licencia del Ingeniero Jefe.

Lo que he dispuesto hacer público para general conocimiento.

León 2 de Diciembre de 1897.

El Gobernador,
Manuel Cojo Varela

CON FRANCISCO MORENO Y GÓMEZ INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE LEÓN.

Hago saber: Que por D. Vicente Solatut, vecino de León, en representación de los Sres. Sucedores de J. B. Rochet y Compañía, de Bilbao, se ha presentado en el día 14 del mes de Octubre, á las doce de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 32 pertenencias de la mina de hulla llamada *Impensada cuarta*, sita en término del pueblo de Murias de Pinos, Ayuntamiento de Valdesamario, paraje llamado «Las Traviesas», y linda por todos rumbos con monte común y terrenos de labradío de los vecinos de Valdesamario. Hace la designación de las citadas 32 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el pico de la Peña de las Traviesas, y desde él se medirán al S. 10° O., 300 metros, y se colocará la 1.^a estaca; de 1.^a á 2.^a 800 metros al O. 10° N.; de 2.^a á 3.^a 400 metros al N. 10° E.; de 3.^a á 4.^a 800 metros al E. 10° S.; y de 4.^a al punto de partida 100 metros al S. 10° O., quedando así cerrado el perímetro de las 32 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite por el Sr. Gobernador dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado,

según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

León 15 de Noviembre de 1897.

Francisco Moreno

Hago saber: Que por D. Vicente Solatut, vecino de León, en representación de los Sres. Sucedores de J. B. Rochet y Compañía, de Bilbao, se ha presentado en el día 18 del mes de Octubre, á las nueve de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias de la mina de hierro llamada *Sorpresa segunda*, sita en término del pueblo de Sobrepaña, Ayuntamiento de La Escina, paraje denominado «Peña Bermeja», y linda por todos rumbos con terreno común. Hace la designación de las citadas 24 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de un mató situado encima del camino de la fuente de Sobrepaña, y desde él se medirán en dirección N. 120 metros, y se colocará la 1.^a estaca; de 1.^a á 2.^a 600 metros al E.; de 2.^a á 3.^a 200 metros al S.; de 3.^a á 4.^a 1.200 metros al O.; de 4.^a á 5.^a 200 metros al N., y de 5.^a á 1.^a estaca 800 metros al E., quedando cerrado el perímetro de las 24 pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite por el Sr. Gobernador dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 20 de Noviembre de 1897.

Francisco Moreno

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Los Barrios de Luna

No habiéndose presentado aspirante á la plaza de beneficiario de este Ayuntamiento en el primer y segundo anuncio, se anuncia por tercera vez con la dotación anual de 100 pesetas, pagadas por trimestres, bajo las mismas condiciones insertas en el primer anuncio inserto en el Boletín oficial del 8 de Octubre último, y por el término de quince días, contados desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Los Barrios de Luna 23 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Antonio G. Herrero.

JUZGADOS

D. Pedro Calvo y Camiña, Comendador de la Real y Militar orden de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Mauricio Garcia Díez, hijo de Diego y Sebastianus, soltero, de 18 años de edad, labrador y residente en La Losilla, para que en término de diez días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á satisfacer la multa de 125 pesetas á que ha sido condenado en causa por hurto, ó á sufrir, en otro caso, la prisión subsidiaria correspondiente; bajo apercibimiento de que en otro

caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en León á 1.^o de Diciembre de 1897.—Pedro Calvo y Camiña.—P. S. M., Andrés Peláez Vera.

D. Pedro Calvo y Camiña, Comendador de la Real y Militar orden de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llamo y emplazo á Manuel Concejo (a) Millagros, conocido también por Manuel Patica, natural de La Unión y vecino de La Bañeza, tratante, cuyos demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días comparezca en la cárcel de este partido para responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto de 28 machos cabríos, en la que se acordó el procesamiento y prisión provisional; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades y dependientes de las mismas, de cualquier clase y jurisdicción que sean, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo, si fuese habido, en la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en León á 27 de Noviembre de 1897.—Pedro Calvo y Camiña.—P. S. M., Francisco Rocha.

Cédula de citación

En providencia dictada por el señor Juez de instrucción de esta ciudad en el día de hoy, en causa que se sigue por hurto de 12 briquetas de carbón de piedra á la Compañía de ferrocarriles del Oeste de España, se ha acordado citar á Francisco Suevo Varela, de 17 años de edad, zapatero, natural de Santa Cruz de Muniero (Portugal), y á un tal Julián Heras, á cuyo nombre se facturó el 21 de Junio último en la estación del Norte una caja que el parecer contenía jamones y insubstancia para remitir á Salamanca, cuyos sujetos residieron en esta ciudad y se ignoran su paradero, para que dentro del término de seis días, y á horas de audiencia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la referida causa, apercibidos que, de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, extendo la presente cédula de citación que firmo en Astorga á 30 de Noviembre de 1897.—El Escribano, Emilio G. Sabugo.

D. Indalecio Fernández López, Juez de primera instancia del partido de Sahagún.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dejados por D.^a Micaela González Amigo, natural y vecina que fué de Grajal de Campos, provincia de León, que murió intestada, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este llamamiento en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia, de que si no lo hacen, los parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Sahagún á 25 de Noviembre de 1897.—Indalecio Fer-

nández.—P. S. M., Antonio J. Mon-te negro.

Cédula de citación y emplazamiento

En cumplimiento de lo que el señor D. Diego Lorente y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido acordó en providencia de esta feria, dictada en la demanda ordinaria declarativa de mayor cuantía propuesta por el Procurador D. Julián del Casero, en nombre de D. Joaquín Sierra, vecino que fué de Santa Eulalia, del término de Allande, sobre nulidad de venta de varias fincas pertenecientes á la herencia de D. Joaquín Alvarez, que fué del mismo lugar, contra D.^a Emilia Gómez Irujo, vecina de Cangas de Tineo, por sí y como representante legal de sus hijos menores, y contra Vicenta Alvarez Garcia, Joaquín y Francisco, Isidora Alvarez y Alvarez, casada con José Gómez, vecinos de Santa Eulalia y Pumar, de dicho término de Allande, que hoy se sigue á mi loctimedio, por la presente se cita á D. Joaquín Alvarez y Alvarez y D.^a Isolda Menéndez Alvarez, hija de D.^a Vicenta, vecina que fué de León, para que en el término de cinco días, se presenten en dichos autos ante este Juzgado, previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiera lugar en derecho.

Y para que sirva de citación y emplazamiento al D. Joaquín Alvarez y Alvarez y D.^a Isolda Menéndez Alvarez, expido la presente para su inserción en el Boletín oficial de León.

Tineo 28 de Noviembre de 1897.—Severo Valdés.

Cédula

El Sr. Juez de instrucción del partido en sumario que instruye por sustracción de una pollina á Deogracias Polo, vecino de Mayorca, contra Antonio Casado, domiciliado en Matanza, de ignorado paradero, ha dictado en el día de hoy auto, en ya parte dispositiva es como sigue:

«Parte dispositiva de auto.—Se declara rebelde al procesado Antonio Casado, domiciliado en Matanza, y se declara así bien terminado este sumario, el cual se remita al Tribunal superior, emplazando al procesado para que comparezca ante él en el término de diez días á usar de su derecho; dase conocimiento al Sr. Fiscal y para la notificación del proceso y emplazamiento del mismo, insertese cédula comprensiva de la parte dispositiva de este auto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia y de la de León. Así lo mandó y firma expresado Sr. Juez, de que doy fe.—Justifícame E. Campa.—Ante mí, Vicente M. Coude.»

Y para que la presente sirva de notificación y emplazamiento en forma al procesado, lo firmo en Villalón á 25 de Noviembre de 1897.—El Actuario, Vicente M. Coude.

ANUNCIOS PARTICULARES

PASTOS EN ARRIENDO

Los de las dehesas de Raneros, sita en Matanza, y los de las montañas de Monasterio, hoy la Aldea, sita en este último pueblo.

Quien tenga interés en llevar á ellas sus ganadas lanares, puede verse con el Administrador D. Alejandro Piñán, en Grajaldejo.

Imp. de la Diputación provincial